



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 490

Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas; acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

E.S.D.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado**, por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas” **acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado**, por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas” **acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

1. Alcance de la iniciativa

Los proyectos de ley de la referencia pretenden reformar la forma como están operando los clubes de fútbol profesional, en aras de hacer de dichas instituciones unas entidades rentables, democráticas y transparentes.

2. Origen de la iniciativa

Los proyectos acumulados fueron presentados por los honorables Representantes Mauricio Parodi Díaz y Carlos Arturo Piedrahita, así como por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio.

Esta iniciativa recoge parte del trabajo que desde hace varios años ha venido desarrollando el Congreso de la República, a partir de la presentación de los Proyectos de ley números 170 de 2004, 221 y 227 de 2005, de autoría de los Senadores Eduardo Romo Rosero, Germán Vargas Lleras y Rafael Pardo Rueda.

Finalmente, es preciso resaltar que por iniciativa de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, se logró que estos proyectos de ley iniciaran su trámite y fueran acumulados en esta Comisión, conforme se establece en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, el cual dispone que: “[la Comisión Séptima] conocerá de (...) recreación; deportes”, etc.

3. De la problemática actual y de la importancia de esta iniciativa

Desde hace varios años se han planteado varios interrogantes en relación con la forma como vienen funcionando los clubes de fútbol profesional, por una parte, se ha criticado la ausencia de controles efectivos por parte del Estado para determinar la composición de sus inversionistas, lo que ha permitido que dineros ilícitos vinculados al tráfico de estupefacientes ingresen a dicha actividad depor-

tiva, como ha ocurrido en los casos del Club Deportivo Los Millonarios o del Unión Magdalena, en los cuales un porcentaje de su capital se encuentra bajo la titularidad de la Dirección Nacional de Estupefacientes, o del América de Cali condenado a la imposibilidad de hacer uso del sistema financiero por estar incluido en la Lista Clinton, como medida administrativa del Gobierno Norteamericano para luchar contra el flagelo del narcotráfico; y por la otra, los serios problemas de organización, administración, revisoría y manejo de cuentas que han generado resultados realmente catastróficos en las finanzas de los equipos de fútbol, los cuales se han visto forzados a iniciar largos procesos de reestructuración económica para poder salir adelante, como ocurre en los casos del Independiente Santa Fe y del Club Deportivo Los Millonarios.

Lo anterior, aunado al serio problema que se ha presentado, especialmente, en los equipos de la denominada Copa Premier o de la segunda división, los cuales luego de competir por un breve espacio de tiempo, son reemplazados por una nueva institución deportiva, con la única intención de omitir el cumplimiento de obligaciones adquiridas, especialmente, con los jugadores profesionales.

Estos y otros problemas relacionados con el fútbol profesional se encuentran relatados en varios documentos, como lo son, los informes de la Superintendencia de Sociedades sobre el desempeño financiero de los clubes de fútbol profesional y el reciente informe de gestión de vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación frente al fútbol, presentado el pasado 16 de septiembre de 2008.

4. Modificaciones aprobadas en primer debate y explicación del articulado

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día tres (3) de julio de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al proyecto de ley de la referencia.

Esta iniciativa se aprobó luego de la formulación de varias proposiciones realizadas por los ponentes debidamente conocidas y acompañadas por toda la Comisión, las cuales se originaron en un trabajo mancomunado efectuado junto con el Ministerio del Interior y de Justicia; el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes; la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, UIAF; la Federación Colombiana de Fútbol y la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor, y la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Acolfutpro.

A continuación se explicarán las modificaciones realizadas por la Comisión:

4.1 En relación con el título

La legislación vigente reconoce como organismo deportivo a los clubes con deportistas profesionales o igualmente llamados clubes deportivos profesionales. Dentro de esta categoría se encuentran los clubes de fútbol profesional, constituyendo una de las especies del citado género. Por esta razón,

Coldeportes propone que no exista un tratamiento diferencial entre el fútbol con las demás manifestaciones deportivas que se practican igualmente de manera profesional (v.gr. el béisbol o el baloncesto), pues en últimas todas estas expresiones obedecen a una misma naturaleza jurídica.

Así las cosas, el proyecto de ley desde su título apuntará a una **regulación general** para todas las manifestaciones del Deporte Profesional, en aras de salvaguardar el principio constitucional de igualdad, con unos ligeros matices que le dan un especial énfasis al fútbol, por ser el deporte con mayor popularidad en Colombia y frente al cual existe un determinado interés de la sociedad, de los aficionados y del Estado en profundizar reformas para hacer de su práctica una actividad rentable, democrática y transparente.

4.2 En relación con el artículo 1°

4.2.1 Alcance de la conversión: La norma propuesta en su versión original pretendía obligar a que todos los clubes de fútbol profesional se organizaran como sociedades anónimas.

Sin embargo, se discutió ampliamente si el establecimiento de dicha obligatoriedad por parte del legislador, cuando previamente se ha permitido el uso de otra forma jurídica, como lo son, las corporaciones y asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, se traduce en una infracción del ordenamiento constitucional y, en concreto, del derecho de asociación.

Frente a lo anterior, se encontró como precedente jurisprudencial la declaratoria de inconstitucionalidad de una conversión obligatoria establecida en el Decreto 2331 de 1998, a través del cual se estableció que los establecimientos de crédito de naturaleza cooperativa debían convertirse en sociedades anónimas. En dicha ocasión, la Corte Constitucional señaló que:

“(…) Es evidente que la garantía constitucional [del derecho de asociación] no comprende sólo el momento inicial de la asociación sino que se extiende a lo largo de la vida del ente societario, siendo parte de la libertad misma de los asociados la que se refiere tanto a la decisión de mantener su subsistencia, a menos que circunstancias extremas que comprometan el interés general prevalente lleven a su liquidación forzosa por el Estado, como a la forma societaria que han escogido, de tal manera que las transformaciones son actos de voluntad de quienes están asociados, eso sí dentro de los requisitos que la ley señale y con las precauciones que las autoridades de vigilancia y control deben mantener, dentro de la órbita de sus atribuciones, en guarda de los intereses de terceros y del cumplimiento de las obligaciones del ente que se transforma”. Sentencia C-136 de 1999.

Ahora bien, en un pronunciamiento posterior, la citada Corporación avaló el citado precedente, pero lo matizó en el sentido de permitir las conversiones obligatorias siempre que con ellas se busque la satisfacción de un fin constitucionalmente válido y se respeten los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta posición se asumió al examinar la reforma financiera prevista en la Ley 510 de 1999, en la cual se dispuso que los corredores de seguros debían organizarse como sociedades anónimas. En este sentido, se dispuso que:

“(…) cabe preguntarse si esta sola facultad constitucional es suficiente para introducir mediante ley los límites a los derechos fundamentales antes mencionados, sin consideración alguna a cerca de la finalidad buscada con la medida, y de su razonabilidad y proporcionalidad para ello. Evidentemente, ni el derecho de asociación de los individuos, ni la autonomía de los entes societarios es absoluta, pero también lo es que el poder de injerencia del Estado debe obedecer a propósitos constitucionales razonables y proporcionados. (...) Así las cosas, aunque la disposición significa la imposición de una restricción al derecho de libre asociación y a la autonomía de las sociedades intermediarias existentes, pues les obliga a adoptar en un plazo breve una forma societaria distinta de la inicialmente prevista por los socios, ella se justifica de cara a la protección del interés general inherente al Estado Social de Derecho, representado en este caso por el conjunto de los usuarios de los servicios que prestan los corredores de seguros, por lo cual la declarará ajustada a la Constitución”. Sentencia C-384 de 2000.

Teniendo en cuenta estos pronunciamientos judiciales y a fin de evitar el riesgo de una declaratoria de inconstitucionalidad de la legislación propuesta, se decidió acoger una posición intermedia que resultara conforme a la *ratio juris* expedida en esta última providencia.

Así las cosas, se mantuvo como principio la voluntariedad de la conversión, en los mismos términos previstos por el proyecto de ley inicialmente radicado por el Gobierno Nacional. **Pero se matizó con la exigencia de una conversión obligatoria para aquellos casos en que los equipos de fútbol profesional incurran en ejercicios financieros negativos que pongan en riesgo los derechos de los acreedores, especialmente, de los futbolistas profesionales.** Esta propuesta aparece consagrada en el artículo 12, en los siguientes términos:

Artículo 12. Los clubes de fútbol profesional que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus asambleas, siempre que examinados los estados financieros de los últimos dos (2) ejercicios fiscales, su análisis consolidado arroje un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará y controlará que los clubes de fútbol profesional que no se conviertan en sociedades anónimas, cumplan con el requisito establecido en el inciso anterior, mediante la expedición anual de un paz y salvo financiero. En caso contrario, los clubes de fútbol profesional deberán convertirse en sociedades anónimas conforme al procedimiento previsto en la presente ley, en un plazo máximo de

dos (2) años contados a partir del momento en que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, notifique el acto administrativo a través del cual niegue la expedición del referido paz y salvo.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, no renovará el reconocimiento deportivo de los clubes de fútbol profesional que carezcan de paz y salvo financiero al momento de solicitar su renovación.

Parágrafo 2°. A través del reglamento se establecerán las condiciones y procedimientos para la presentación de los estados financieros y el modo como se procederá a su examen consolidado. Así mismo, se determinará la forma y las condiciones que regirán la expedición del paz y salvo financiero.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, estarán excluidos de la aplicación del presente artículo, hasta tanto se produzca la terminación definitiva de dichos procesos.

Esta posición intermedia sigue las mismas directrices que se adoptaron en España a través de la Ley 10 de 1990, la cual condujo a que todos los clubes de fútbol de dicho país se convirtieran en sociedades anónimas, con excepción del Real Madrid, Barcelona, Athletic de Bilbao y Osasuna que se mantienen como entidades sin ánimo de lucro.

En relación con la normatividad española se realizan las siguientes diferencias: En primer lugar, la valoración de la gestión se extiende a dos (2) años, a fin de permitir el reajuste financiero de un equipo si por alguna razón no tiene éxito en los actuales torneos cortos, en los cuales una eliminación rápida se traduce en pérdidas económicas significativas; y en segundo término, se excluye a los equipos de fútbol en procesos de recuperación empresarial, ya que por su propia situación sería imposible mostrar resultados financieros positivos, por lo que la conversión resultaría en el fondo siendo obligatoria.

Como se nota el control sería riguroso en cabeza de Coldeportes a través de la expedición de un paz y salvo financiero, del cual depende la renovación del reconocimiento deportivo, requisito sin el cual el equipo de fútbol no puede participar en actividades y programas del deporte profesional.

Así las cosas, nótese cómo la medida propuesta consulta la búsqueda de un fin constitucionalmente válido consistente en asegurar la existencia de formas asociativas que protejan en mayor medida los derechos de los acreedores y a su vez faciliten su control por parte del Estado; la cual resulta razonable y proporcional, ante las innumerables dificultades que se han generado con los modelos organizativos actualmente vigentes, los cuales en muchas ocasiones han permitido defraudar los legítimos intereses de terceros y se han prestado para actuaciones ilegales. En efecto, no cabe duda que la realidad del fútbol exige la aprobación de este proyecto de ley. Así, como expresiones de dicha realidad encontramos:

“1. La marcada influencia de los dineros ilícitos. En la actualidad, por ejemplo:

i) La Dirección Nacional de Estupefacientes es aportante por vía de la extinción de dominio de un porcentaje del Club Deportivo Los Millonarios y del Unión Magdalena;

ii) En la Lista Clinton (orden ejecutiva del Gobierno de los EE.UU. para luchar contra el narcotráfico, cerrando las puertas al sistema financiero) aparecen el América de Cali y uno de los principales aportantes del Cortuluá;

iii) En la actualidad se está procesando al Presidente del Club Deportivo Rionegro (El ex futbolista Luis Alfonso ‘El Bendito’ Fajardo) por presunto lavado de activos;

iv) El pasado 10 de diciembre de 2008, se informó que 16 ex directivos del Deportivo Independiente Medellín fueron detenidos igualmente por el presunto delito de lavado de activos.

2. Las deficiencias administrativas de años anteriores y las dificultades de lograr el aumento de inversionistas, sino se utiliza un sistema atractivo y seguro, como lo es, el de las sociedades anónimas. Así, por ejemplo, no es extraño que equipos como Millonarios, Santa Fe y América, no logren salir de sus problemas financieros derivados de los procesos de reestructuración económica en los que se encuentran, por la dificultad de lograr un tránsito hacia un sistema que permita el aumento de accionistas”.

Por otra parte, el régimen de las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro ha resultado exitoso para algunos clubes de fútbol, por lo que su conversión obligatoria podría resultar traumática. Uno de dichos casos lo constituye la Asociación Deportivo Cali construida bajo un modelo absolutamente democrático con más de 3.000 asociados, en donde cada persona tiene derecho a un voto. Dicha organización ha permitido la consolidación de una sede social campestre y deportiva, una sede social administrativa y urbana y un estadio de fútbol de propiedad del equipo con una capacidad cercana a los 52.000 espectadores.

Adicionalmente, si bien a nivel internacional se ha privilegiado el cambio en la constitución de los equipos y el modelo de la sociedad anónima ha sido el que el mayor éxito ha tenido, como ocurre, en los casos de España, Inglaterra y Chile; no siempre el modelo de la sociedad anónima ha funcionado como se presentó en Argentina (v.gr. Racing de Avellaneda) y en otros casos el modelo ha sido absolutamente innecesario para alcanzar triunfos administrativos, deportivos y financieros, como ocurre con el Real Madrid y el F.C. Barcelona. En Colombia, el estudio sectorial de Coldeportes representativo del ejercicio contable 2006-2007, muestra buenos índices financieros en equipos como La Equidad, la Corporación Nueva Cúcuta Deportivo, entre otros.

Por lo demás, al igual que en España, en los otros países en los que se ha dado vía libre a las sociedades anónimas se ha hecho a través del principio de la voluntariedad. Así ocurrió en Chile, en Argentina

a través de una figura conocida como el “*gerenciamiento*”, esto es, un contrato de franquicia entre un club deportivo y una sociedad anónima y en Brasil.

Ahora bien, el hecho que la conversión se regule bajo el principio de la voluntariedad, no implica que el ejercicio quedará en letra muerta, pues equipos de fútbol como Millonarios, América de Cali y la Academia, han manifestado un especial interés en acoger el modelo de las sociedades anónimas y ampliar su número de socios a través de la negociación de acciones en el mercado público.

Finalmente, en el artículo 11 se consagra que los nuevos equipos de fútbol que se constituyan a partir de la expedición de la presente ley, se organizarán exclusivamente como sociedades anónimas. En este sentido, se dispone que:

“Artículo 11. Los clubes de fútbol profesional que se constituyan a partir de la expedición de la presente ley, únicamente podrán organizarse como sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio”.

4.2.2 Otros aspectos propuestos en el artículo 1º

- Se exige que la sociedad anónima corresponda a la regulada en el Código de Comercio. Esto con el fin de evitar que se utilice el modelo de las sociedades anónimas simplificadas reguladas en la Ley 1258 de 2008, las cuales no resultan acordes con la legislación deportiva.

- Se habilita que las acciones en que se divide el capital de las sociedades anónimas se inscriban en el mercado público de valores.

- Se aclara el límite máximo de participación de un accionista en un club deportivo profesional organizado como sociedad anónima, aplicando directamente una remisión al Código de Comercio, a fin de evitar problemas interpretativos en la ley.

- Se prohíbe la participación de una misma persona natural o jurídica en la propiedad de más de un club del mismo deporte.

- Se establece la autorización expresa en la ley para realizar la conversión voluntaria de los clubes deportivos profesionales. **La inexistencia de esta norma ha impedido que los equipos de fútbol interesados en acoger el modelo de las sociedades anónimas lo hayan podido realizar hasta este momento.**

4.3 En relación con el artículo 2º

La norma propuesta se estructura a través de una clara diferenciación de los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro frente a los constituidos como sociedades anónimas. Dos ideas básicas surgen de esta diferenciación, la primera, exigir la menor participación de socios cuando el club deportivo profesional se estructura como sociedad anónima, en aras de seguir las mismas directrices de esta forma asociativa y la manera como tradicionalmente ha sido usada. Además, en caso de presentarse estructuras concentradas, facilitar el proceso de vigilancia, inspección y control tanto en materia deportiva como en campo societario; la

segunda, demandar un mayor monto de recursos de aporte inicial para la organización a través de figuras sin ánimo de lucro, dada la menor rigurosidad de su normatividad y el mayor riesgo que envuelve en materia de protección a terceros.

El propósito que finalmente se busca a través de esta distinción, es estimular que los clubes deportivos profesionales acojan el modelo de las sociedades anónimas mediante el proceso de conversión propuesto en esta iniciativa legislativa.

Por otra parte, se reitera en la norma, con mayor especificidad, que tanto el valor de los aportes iniciales como el monto del capital suscrito y pagado exigidos por la ley, deben mantenerse durante todo el funcionamiento del club deportivo profesional, so pena de estar incurso en una nueva causal de disolución.

Finalmente, en el párrafo 3° se mantiene vigente las normas actuales que regulan a los clubes de fútbol organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro; las cuales se suprimieron del inciso tercero del artículo original, pues a partir de la expedición de esta ley, todos los nuevos clubes de fútbol profesional deben organizarse como sociedades anónimas. De haberse suprimido esta disposición se hubiese creado un vacío normativo que hubiese permitido que los clubes vigentes disminuyeran sus aportes y su número de asociados sin ningún control por parte del Estado.

4.4 En relación con el artículo 3°

Es preciso aclarar que esta norma se origina en una propuesta de la UIAF. En este sentido, lo que hace esta iniciativa legislativa es ampliar el suministro de información por parte de los clubes deportivos profesionales incluyendo como destinatario a la propia UIAF. Ahora bien, en el último inciso se aclara que como algunas de las obligaciones que se imponen a los clubes con deportistas profesionales en materia de suministro de información; igualmente existen frente a otras entidades públicas como lo son Coldeportes y la Superintendencia de Sociedades; se establece que por vía reglamentaria se pueda unificar los criterios, procedimientos, condiciones y períodos para su otorgamiento, en aras de consolidar el principio de economía que rige a la Administración Pública.

4.5 En relación con el artículo 4°

Este artículo constituye el anterior artículo 5° original, el cual solamente es objeto de una modificación, consistente en aclarar que la expresión: “patrimonio” se refiere a los aportes de los asociados y no a relación contable entre activos y pasivos.

De resto son ajustes necesarios de la norma conforme a las explicaciones dadas anteriormente.

4.6 En relación con el artículo 5°

Este artículo constituye el anterior artículo 6° original al cual se le agregan por solicitud de Coldeportes, los siguientes elementos:

i) En el aviso de conversión deben exponerse las razones que la motivan;

ii) En el caso de las actuaciones del revisor fiscal se suprime la expresión “independiente”, pues es inherente a sus funciones;

iii) En lo referente a la escritura de conversión se exige cumplir los requisitos de la legislación deportiva para las sociedades anónimas consagrados de manera específica en los Decretos 1228 de 1995 y 776 de 1996;

iv) En lo concerniente a la culminación del proceso de conversión se aclara que genera los mismos efectos de una reforma estatutaria; y finalmente;

v) En lo correspondiente a los clubes que se encuentran en proceso de reestructuración se somete la posibilidad de la conversión a la anuencia de los acreedores del club, en los términos consagrados en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2007.

4.7 En relación con el artículo 6°

Esta norma lo que hace es exigir el reconocimiento deportivo para la práctica del deporte profesional a los clubes con deportistas profesionales constituidos o convertidos en sociedades anónimas.

4.8 En relación con el artículo 7°

Se trata de una disposición que se originó a partir de las denuncias realizadas por ACOLFUTPRO, las cuales demuestran que solamente entre los años 1995 a 2008 se hayan creado 47 equipos de fútbol con reconocimiento deportivo, que han participado en los torneos de la DIMAYOR y que luego simplemente dejan de funcionar, sin que -en algunos casos- queden a paz y salvo con sus obligaciones, especialmente, de tipo laboral.

Para evitar que esto siga sucediendo se propone esta nueva disposición que revoca el reconocimiento deportivo de los equipos que se prestan para ese juego fraudulento con los acreedores, especialmente, con los jugadores.

Para efectos de ilustración, se transcribe el listado de algunos equipos que han competido y que han dejado de participar, en el lapso de tiempo previamente mencionado: Independiente Popayán, Deportivo Antioquia, River Plate, Lanceros, Deportivo Unicosta, Cartago Fútbol Club, Bello Fútbol Club, Alianza Llanos, Club El Cóndor, Cooperamos Tolima, Atlético Córdoba, Atlético Buenaventura, Real Florida Blanca, Univalle, Palmira F.C., Atlético Popayán, Cúcuta 2001, Unión Meta F.C., Lanceros Fair Play, Unión Soacha, Atlético Barranquilla, Club Deportivo Fair Play, Club Deportivo El Cerrito, Dimerco Popayán, Los Pumas de Casanare, Cóndor Real Bogotá, Chia Fair Play, Chia Fútbol Club, Johan Fútbol Club, Atlético Bello, Samarios, etc.

4.9 En relación con el artículo 8°

Se trata de una disposición que apunta a la protección de los acreedores, especialmente, de los jugadores, ante la transferencia de los derechos de afiliación entre los clubes deportivos profesionales.

Se crea un régimen de solidaridad igual al existente para los casos de sustitución patronal o a la de la enajenación de establecimientos de comercio o la de cesiones de contratos.

En materia de fútbol existe un importante antecedente consistente en una condena proferida por este tipo de prácticas por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA del 27 de abril de 2007 contra el Unión Magdalena, pues se intentó evitar el cumplimiento de los acuerdos laborales logrados con el jugador Juan José Díaz, de nacionalidad uruguay, por la transferencia de los derechos de afiliación a la Asociación Deportiva Unión Magdalena.

4.10 En relación con el artículo 9º

Se reitera la norma propuesta en la ponencia original que apunta a controlar la forma como se realiza el manejo contable de uno de los principales activos de los clubes deportivos profesionales.

4.11 En relación con el artículo 10

Se aclara la prohibición actualmente existente la cual resulta acorde con los objetivos de los clubes deportivos profesionales.

4.12 En relación con los artículos 11 y 12

Los mismos fueron previamente explicados al resultar necesarios para el desarrollo cabal del artículo 1º.

4.13 En relación con el artículo 13

Se trata simplemente de la norma acerca de la entrada en vigencia y de las derogatorias de esta ley, la cual no genera ningún inconveniente.

5. Pliego de modificaciones

Para la discusión en la plenaria de esta Corporación únicamente se proponen dos modificaciones:

La primera consistente en aclarar la competencia de la UIAF, a partir del monto de las operaciones que se consideran sospechosas dejando su fijación al reglamento; y la segunda, al consagrar la autoridad competente para examinar la suficiencia de las garantías como requisito para excluir la solidaridad de los clubes que negocien y se transfieran entre sí los derechos de afiliación que les permite competir profesionalmente al interior de cada federación deportiva.

PROPOSICION

Por lo anterior, proponemos al honorable Senado de la República, dar **segundo** debate al **Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado**, por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas **acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

Honorables Senadores de la República,

Rodrigo Lara Restrepo, Ricardo Arias Mora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Con-**

greso, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, en veinte (20) folios, al **Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional, **acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara**. Autoría del proyecto de ley del Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio y los honorables Representantes Mauricio Parodi Díaz y Carlos Arturo Piedrahíta.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2008 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 181
de 1995 y se dictan otras disposiciones,
en relación con el Deporte Profesional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995

Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

En caso de constituirse como sociedades anónimas, las acciones en que se divida su capital podrán ser inscritas en el mercado público de valores, conforme a los requisitos que se exijan en la ley.

Parágrafo 1º. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación o aportes de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas. En caso de que dichos clubes estén constituidos como sociedades anónimas, para efectos de la titularidad de acciones se aplicará la prohibición consagrada en el inciso 3º del artículo 457 del Código de Comercio, o de la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener títulos de afiliación, aportes o acciones en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Artículo 2º. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organiza-

dos como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	2.000
De 3.001 en adelante	3.000

El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo.

Parágrafo 1º. Los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, tendrán el número mínimo de accionistas previstos en la legislación mercantil.

Sin perjuicio del monto del capital autorizado, en ningún caso los clubes con deportistas profesionales podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil uno (1.001) salarios mínimos legales mensuales. El salario mensual base para los efectos aquí previstos, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 2º. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes deportivos profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento, cualquier disminución en el mismo constituirá causal de disolución.

Parágrafo 3º. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley continúen organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán tener un número menor a dos mil (2.000) asociados y un aporte inicial inferior a dos mil uno (2.001) salarios mínimos legales mensuales, so pena de incurrir en causal de disolución.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución adoptando las modificaciones que sean del caso, de acuerdo a las reglas prescritas para las reformas estatutarias y a lo previsto en la presente ley, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

Artículo 3º. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.

Parágrafo. Los Clubes Deportivos Profesionales y del Deporte Aficionado deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS):

Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club deportivo profesional o del deporte aficionado para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo. **El reglamento establecerá el monto mínimo del valor de las transacciones y del manejo de fondos, a partir del cual se establecerá la obligación de reportar a la UIAF.**

b) Reporte de transferencia y derechos deportivos de jugadores:

Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones, en los términos en que se consagre en el reglamento.

c) Reporte de accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF la información correspondiente a los socios, asociados o accionistas del club deportivo profesional o del deporte aficionado. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, los aportes realizados, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

Los anteriores reportes deberán ser remitidos a la UIAF en la forma y bajo las condiciones, en que se establezca en el reglamento. En todo caso, cuando la información que se exija deba igualmente suministrarse a otra autoridad pública por parte de los sujetos obligados, en caso de que la ley no lo prohíba, se unificarán por el reglamento los criterios, el procedimiento, las condiciones y los períodos para su correspondiente remisión.

TITULO II

DE LA CONVERSION DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 4º. *De la conversión de los clubes deportivos profesionales.* Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes deportivos profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos y los derechos deportivos, ni los aportes que constituyan el patrimonio de los clubes deportivos profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados o aportantes recibirán acciones en proporción a sus respectivos aportes, debidamente actualizados a valor presente de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Artículo 5°. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.* La conversión prevista en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos, con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de estos, salvo que en los estatutos se haya pactado que el quórum deliberatorio se conforma por un número plural de asociados o aportantes que representen la mitad más uno del total de los aportes del correspondiente organismo deportivo, en cuyo caso se requerirá de la mitad más uno de los respectivos aportes. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los aportantes o aportes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva.
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva.
- c) Las razones que motivan la conversión, y
- d) El método utilizado para realizar el intercambio de aportes por acciones, debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de los aportes realizados, en caso de que los mismos no aparezcan debidamente registrados por parte del club deportivo profesional objeto del proceso de conversión.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar el intercambio de aportes por acciones.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Los requisitos que se exigen en la legislación deportiva para los clubes organizados como sociedades anónimas;

c) Copia de la certificación expedida por Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se adquieren en proporción a los aportes; y

e) Los estados financieros con corte al momento de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club deportivo profesional. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los representantes legales de los clubes con deportistas profesionales deberán informar acerca del inicio de este proceso al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quien cumplirá una función de acompañamiento, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conversión por parte de la Asamblea General.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previamente a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos o convertidos en sociedades anónimas, se sujetarán en este campo, a lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio. En todo caso, sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo será remitida a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias

oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán de forma automática su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes deportivos profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. Las fichas, credenciales, licencias, derechos de afiliación o cualquier otro tipo de autorización que sea otorgado por los organismos deportivos para participar en actividades y programas con deportistas bajo remuneración, podrán ser libremente negociadas entre los clubes deportivos profesionales, siempre que dicho negocio jurídico conste por escrito y sea previamente autorizado por la federación respectiva.

El cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor responderá solidariamente por las obligaciones que a la fecha de celebración del respectivo negocio jurídico le sean exigibles al cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, a menos que este último preste las garantías suficientes que garanticen los derechos de los acreedores, especialmente, de los jugadores profesionales. **La suficiencia de las garantías será evaluada y aprobada expresamente por el Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes-, conforme a las reglas del debido proceso. La falta de aprobación de las garantías mantiene el principio de solidaridad.**

Cuando el cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor satisfaga dichas obligaciones podrá repetir contra el cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, conforme a lo previsto en la ley.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, esta disposición se aplicará siempre que las normas de la respectiva federación internacional no prohíban los actos jurídicos aquí descritos.

Artículo 9°. El valor contable de los derechos deportivos de los jugadores profesionales tendrá como límite máximo la suma de cien (100) veces el monto de la remuneración anual, con efectos salariales, pactada con el jugador profesional.

Artículo 10. Los clubes con deportistas profesionales no podrán captar dineros provenientes del ahorro privado, ni podrán actuar como intermediarios financieros.

TITULO IV DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES DE FUTBOL PROFESIONAL

Artículo 11. Los clubes de fútbol profesional que se constituyan a partir de la expedición de la presente ley, únicamente podrán organizarse como

sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Artículo 12. Los clubes de fútbol profesional que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus asambleas, siempre que examinados los estados financieros de los últimos dos (2) ejercicios fiscales, su análisis consolidado arroje un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará y controlará que los clubes de fútbol profesional que no se conviertan en sociedades anónimas, cumplan con el requisito establecido en el inciso anterior, mediante la expedición anual de un paz y salvo financiero. En caso contrario, los clubes de fútbol profesional deberán convertirse en sociedades anónimas conforme al procedimiento previsto en la presente ley, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir del momento en que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, notifique el acto administrativo a través del cual niegue la expedición del referido paz y salvo.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, no renovará el reconocimiento deportivo de los clubes de fútbol profesional que carezcan de paz y salvo financiero al momento de solicitar su renovación.

Parágrafo 2°. A través del reglamento se establecerán las condiciones y procedimientos para la presentación de los estados financieros y el modo como se procederá a su examen consolidado. Así mismo, se determinará la forma y las condiciones que regirán la expedición del paz y salvo financiero.

Parágrafo 3°. Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, estarán excluidos de la aplicación del presente artículo, hasta tanto se produzca la terminación definitiva de dichos procesos.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, entre ellas, el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995.

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

Honorables Senadores de la República,

Rodrigo Lara Restrepo, Ricardo Arias Mora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, en veinte (20) folios, al **Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado**, por medio de la cual

se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el **Deporte Profesional, acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara**. Autoría del proyecto de ley del Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio y los honorables Representantes Mauricio Parodi Díaz y Carlos Arturo Piedrahíta.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2009

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado**, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.

Cumpliendo el encargo para el cual fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, presentamos a usted la ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

Jorge Ballesteros Bérnier, Germán Aguirre, Claudia Rodríguez de Castellanos, Rodrigo Lara.

1. OBJETO

El Sistema de Seguridad Social en Salud ha logrado una notable expansión en las afiliaciones a salud pero no en la misma proporción en materia pensional, por lo cual este proyecto de ley, de iniciativa de los honorables Senadores Alirio Villamizar Afanador, Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier y Germán Aguirre busca disminuir algunas cargas en las cotizaciones a salud para quienes ya están disfrutando de la pensión y crear la pensión familiar.

2. FINALIDADES

Este proyecto de ley pretende favorecer a los pensionados del país y a todos y cada uno de los colombianos que aspiran a pensionarse mediante dos tipos de beneficios:

Primero: Sustituir la cotización a salud de los pensionados mediante la disminución en forma progresiva de la carga financiera de las cotizaciones a salud de los pensionados y la transferencia del

esfuerzo financiero equivalente al Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

Segundo: Crear la pensión familiar de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes que en forma conjunta reúnan los requisitos para adquirir una pensión la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COBERTURA PENSIONAL EN LOS ANCIANOS

En Colombia, de acuerdo a las estadísticas del DANE, entre el 9 y 10% de la población hoy es mayor de 60 años, por lo cual este grupo etéreo tendría cerca de 3.783.508 personas. No obstante, el Sistema Pensional vigente en sus dos modalidades previstas por la Ley 100 de 1993 sólo tiene 563.606 pensionados mayores de 60 años (sin incluir los regímenes especiales y el Fondo Nacional de Pensiones Foped), por lo cual se deduce que solo el 15% de la población anciana goza hoy de derecho efectivo a pensión.

3.2 ESTADO DE LA AFILIACION AL SISTEMA PENSIONAL

Es de recordar que la Ley 100 de 1993 creó un sistema dual de pensiones: De un lado el denominado régimen de ahorro individual y del otro el régimen de prima media.

El régimen de ahorro individual se basa en la capitalización de los aportes individuales y de sus rendimientos hasta reunir los recursos necesarios para financiar una pensión igual o superior al 110% del salario mínimo sin importar la edad.

El régimen de prima media exige como prerrequisitos para adquirir el derecho a la pensión el aporte de al menos mil semanas de cotización y el cumplimiento de una edad mínima de jubilación.

El sistema pensional dual creado por la Ley 100 de 1993 presenta hoy los siguientes resultados:

Según la Superfinanciera (<http://www.superfinanciera.gov.co>) para mayo del año 2007 el Régimen de Prima Media tenía registrados como cotizantes 6.077.640¹, de los cuales solo el 35% estaban activos (o sea cotizando sin mora). Los afiliados estaban distribuidos entre las siguientes entidades.

ENTIDADES	May-2007
ISS	6.009.738
CAXDAC	1.065
FONPRECON - Ley 4ª/92	110
FONPRECON - Ley 100/93	631
FONPRECON Total	741
CAPRECOM	4.806
P. ANTIOQUIA	1.290
CAJANAL	60.000
TOTAL	6.077.640

Fuente: Superfinanciera. Página web 2008.

Para diciembre de 2007, el Régimen de Capitalización Individual administrado por siete Fondos

¹ Según la página web de Asofondos (<http://www.asofondos.org.co>) a junio de 2007 el ISS tenía 6.024.797 afiliados.

Privados tenían afiliados 7.014.535 personas², pero solo el 55% estaban activos (o sea cotizando sin mora). Los afiliados estaban distribuidos entre los siguientes fondos.

FONDOS	Dic-2007
PORVENIR	2.270.884
PROTECCION	1.691.434
HORIZONTE	1.478.757
COLFONDOS	1.223.024
SANTANDER	1.083.464
SKANDIA	66.576
SKANDIA-PLAN ALTERNATIVO	396
TOTAL	7.814.535

Fuente: Informes presentados por las SAF.

En resumen:

- El 44% de los afiliados al Sistema Pensional está bajo el Régimen de Prima Media en seis instituciones y de ellos el 99% está afiliado al ISS.
- El 56% de los afiliados al sistema pensional está hoy en los seis Fondos Privados de pensiones y de ellos el 26% en el Fondo Porvenir.
- En pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479 equivalentes al 45% de los cotizantes.

3.3 EL ESTADO ACTUAL DE LOS PENSIONADOS

En Colombia, según la Superintendencia Financiera, actualmente hay 764.817 pensionados (sin incluir los regímenes especiales y los que están a cargo del Foped³) de los cuales 738.783 están en el Régimen de Prima Media (97%) y solo 26.034 en el Régimen de Capitalización (3%)⁴.

REGIMEN	PENSIONADOS	AFILIADOS	
PRIMA MEDIA	738.783	6.077.640	12%
FONDOS PRIVADOS	26.034	7.814.535	0,3%
TOTAL	764.817	13.892.175	6%

Fuente: Superfinanciera. Página web 2008.

En consecuencia: El Régimen de Prima Media tiene el 44% de los afiliados y el 97% de los pensionados, y el régimen de capitalización tiene el 55% de los afiliados y solo el 3% de los pensionados.

3.4 LOS INGRESOS DE LOS PENSIONADOS

Según la Superintendencia Financiera, en 2008 en Colombia el 77% de los pensionados (591.307), devengan menos de dos (2) salarios mínimos legales y el resto, o sea el 23% con 173.510 pensionados, devenga más de dos salarios mínimos legales.

Pensionados	Total	Hasta 2 sml	Más de 2 sml
PRIMA MEDIA	738.783	571.179	167.604
FONDOS PRIVADOS	26.034	20.128	5.906
TOTAL	764.817	591.307	173.510
		77%	23%

Fuente: Superfinanciera. Página web 2008.

3.5 UTILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PENSION FAMILIAR

En un reciente estudio intitulado “Modelo de simulación del valor de la pensión de un trabajador”, publicado por el Banco de la República en Borradores de Economía, número 553 de 2009. Alejandro Reveiz, Carlos León, Freddy H. Castro, Gabriel Piraquive, se concluyó lo siguiente:

“... Finalmente, teniendo en cuenta los trabajos existentes y los resultados presentados, este estudio tiene dos importantes aportes:

El primero consiste en corroborar que, a pesar de los avances en temas regulatorios y de manejo de portafolio, el sistema aún tiene grandes retos en materia de su incidencia en el conjunto de los trabajadores, debido a los problemas de baja cobertura y baja densidad de cotización.

El segundo consiste en señalar que si las condiciones actuales del mercado laboral se mantienen y los mecanismos creados para ampliar la cobertura pensional no son efectivos, desde un escenario particularmente optimista más de un 50% de la población llegará a niveles inferiores a los necesarios para obtener una pensión mínima. Esto tendrá un fuerte impacto social y fiscal en el mediano y largo plazo.

Con respecto a los interrogantes B. y C. propuestos en la introducción, en consideración a la literatura previamente presentada y los dos aportes antes mencionados, los autores concluyen que:

• El sistema de capitalización no tiene la capacidad de generar adecuados retornos para los futuros pensionados, y

• con la estructura pensional actual no se garantiza que la gran mayoría de los trabajadores logren llegar a una pensión que permita tener condiciones dignas de vida.

Los autores reconocen varias limitaciones del presente modelo. La más importante de ellas es la utilización de una distribución normal para la simulación de los retornos, la cual, de acuerdo con la evidencia empírica, implica desconocer la existencia de eventos extremos y de asimetría en la distribución de los retornos, lo cual tiene un impacto importante en la acumulación de riqueza por parte del trabajador...”. (Subraya fuera de texto)

4. CONCLUSION

La presente iniciativa legislativa recoge el anhelo de muchos colombianos buscando disminuir algunas cargas en las cotizaciones a salud para quienes ya están disfrutando de la pensión y creando la pensión familiar.

Este proyecto de ley favorece a los pensionados así:

² Según la página web de Asofondos (<http://www.asofondos.org.co>) el 29 de febrero del año 2008 los afiliados llegaban ya a 7.948.503 y los recursos acumulados a \$50.3 billones de pesos. Para junio 30 registraban 8.194.694.

³ El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993 en su artículo 130, está reglamentado por el Decreto Reglamentario 1132 de 1994. (<http://www.fopep.com.co>) y tiene a su cargo 232.878 pensionados de entidades públicas o cajas en liquidación.

⁴ Según Asofondos a junio 30 de 2007 el ISS tenía 715.181 pensionados y los Fondos Privados 23.972 para un total de 739.153.

PRIMERA PROPUESTA
SUSTITUIR LA COTIZACION DE LOS PENSIONADOS A SALUD. Disminuir en forma progresiva la carga financiera de las cotizaciones a salud de los pensionados.

En varias oportunidades se han presentado ante el Congreso de la República, propuestas que pretenden aligerar la carga contributiva de los pensionados suprimiendo total o parcialmente sus aportes al sistema de salud bien sea en sus cotizaciones, copagos o cuotas moderadoras, en ocasiones para todos los pensionados o para aquellos que devengan menos de dos o tres salarios mínimos.

Esta pretensión es loable teniendo en cuenta que por lo general los pensionados tienen en su pensión su único ingreso y que este es menor al devengado durante su vida activa mediante la vinculación laboral, situación esta que puede repercutir en el descenso de su nivel de vida.

Es de tener en cuenta que antes de la Ley 100 de 1993 los pensionados no cotizaban a salud y aún hoy los afiliados con vinculación laboral solo cotizan el 4% sobre su salario y al momento de pensionarse deben multiplicar por tres (3) sus aportes. La Ley 100 de 1993 consideró esta situación para quienes estaban pensionados a la fecha de su expedición y estableció en su artículo 143 que las pensiones se reajustarían en un valor igual al incremento a la elevación de la cotización en salud, pero los pensionados posteriores a esa fecha deben asumir íntegramente la cotización a salud en razón del 12% sobre su pensión triplicando su carga contributiva.

No obstante, hay que considerar que los pensionados que actualmente llegan a 764.817 en los regímenes cobijados por la Ley 100 de 1993 (de ellos el 77% devengan menos de dos salarios mínimos), equivalen al 10% de los aportantes al sistema de salud los cuales, como se dijo al comienzo, ascienden en su totalidad a 7.336.839 cotizantes.

De ponerse en práctica la supresión de las cotizaciones a los pensionados al Sistema de Aseguramiento en Salud se le generaría a este un déficit cercano al 10% de sus recaudos. Este déficit podría tender a aumentar teniendo en cuenta la maduración creciente de la estructura etárea del país, la cual tiende a incrementar el número de pensionados con respecto al número de cotizantes activos. Según estimaciones de la Superintendencia Financiera los pensionados en los últimos años han crecido a razón del 7% anual, aunque esta tasa podría disminuir en parte cuando se terminen de pensionar quienes fueron cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 que les exige menos requisitos para obtener la pensión.

Es de tener cuenta que cualquier desfinanciación del seguro social de salud entraría en contradicción con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó el artículo 48 de la Constitución, y cuyo texto establece:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará

los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas**”. (Negrilla fuera de texto).

Consideramos entonces que para darle viabilidad a la pretensión de los pensionados, se debe trasladar esta carga al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), el cual tiene los recursos suficientes para atender esta contingencia. Esto se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Portafolio de inversión
Recursos Fosyga por tipo de inversión y subcuenta

A : May 31 /					
CONSOLIDADO Y POR SUBCUENTA 2009					
TIPO DE INVERSION (\$ Millones)	Compensación	Promoción	Solidaridad	ECAT	FOSYGA
IES	1.190.810,6	312.236,1	1.561.347,6	1.444.813,9	4.509.008,3
CDT's	308.681,6	84.353,4	379.742,8	426.766,9	1.199.544,8
BONOS	125.461,2	17.334,4	47.435,3	139.467,4	329.698,4
TDA's	18.526,6	2.964,2	6.000,9	14.539,6	42.031,3
RECURSOS VISTA	59.720,2	6.003,5	58.041,0	51.438,4	175.203,1
TOTAL RECURSOS - FOSYGA	1.703.000,4	422.891,7	2.052.567,6	2.077.026,0	6.255.485,7

TIPO DE INVERSION (\$ Millones)	Compensación	Promoción	Solidaridad	ECAT	FOSYGA
IES	69,91%	73,83%	76,07%	69,56%	72,05%
CDT's	18,13%	19,95%	18,50%	20,55%	19,16%
BONOS	7,37%	4,10%	2,31%	6,71%	5,27%
TDA's	1,09%	0,70%	0,29%	0,70%	0,67%
RECURSOS VISTA	3,51%	1,42%	2,83%	2,48%	2,80%
TOTAL RECURSOS - FOSYGA	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Cuentas de Inversión Fosyga 2009
 Corte: 31 de mayo de 2009

No obstante para evitar un cambio brusco que de un momento a otro suprima la cotización de los pensionados sugerimos que la disminución sea del 1% anual hasta que la cotización sea del 4%, siendo este porcentaje igual al que todos los trabajadores activos deben cotizar.

SEGUNDA PROPUESTA

Crear la **PENSION FAMILIAR** de tal forma que los cónyuges y compañeros permanentes que en forma conjunta reúnan los requisitos para adquirir una pensión la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

Según la página web de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479 equivalentes al 45% de los cotizantes.

Quiere decir lo anterior que el 55% (7.640.696 personas) de los cotizantes quizás no completen los requisitos para pensionarse, pero entre ambos conyuges o compañeros permanentes sí, por lo cual la pensión familiar está dirigida al 55% de los afiliados actuales que de otra forma no se podrían pensionar.

La Ley 100 de 1993 previendo esta situación estableció en su artículo 37 la llamada “*indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez*” para quienes estando en el Régimen de Prima Media completen la edad obligatoria para pensión pero no el número de semanas. En la misma forma el artículo 66 estableció la “*devolución de saldos*” para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Consideramos entonces que la propuesta de crear un sistema de **PENSION FAMILIAR**, como una opción para el 55% de los aportantes que no logren completar los requisitos de ley para acceder a la pensión cuando cumplan la edad requerida, se les debe establecer como una alternativa a lo previsto en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993. Es decir, que en lugar de optar por la indemnización o la devolución de saldos los afiliados que no llenen los requisitos en ambos sistemas podrán sumar los requisitos de su cónyuge o compañero permanente para adquirir el derecho a la pensión familiar.

PROPOSICION

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado**, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar, con el texto que se propone adjunto.

Atentamente,

Jorge Ballesteros Bernier, Germán Aguirre, Claudia Rodríguez de Castellanos, Rodrigo Lara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado**, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Germán Antonio Aguirre Muñoz, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y Rodrigo Lara Restrepo.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución de la cotización de los pensionados a salud.* Adiciónense tres párrafos nuevos al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Parágrafo 1°. Los pensionados que obtuvieron u obtengan el derecho a la pensión en fecha posterior al 1° de abril de 1994, disminuirán sus cotiza-

ciones en salud a razón del 1% anual desde el 11% a partir del 2010 hasta el 4% en el año 2017, así:

AÑO	TASA DE COTIZACION
2010	11%
2011	10%
2012	9%
2013	8%
2014	7%
2015	6%
2016	5%
2017	4%

Parágrafo 2°. Los recursos que dejarán de percibirse por el Sistema de Seguridad Social Pensiones, con ocasión de la aplicación de la presente ley, serán cubiertos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Parágrafo 3°. La disminución de las cotizaciones para pensionados sólo se aplica para los afiliados que forman parte de los regímenes de prima media y ahorro individual contemplados por la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 143 no se aplica a los regímenes de excepción previstos en el artículo 279, a los pensionados del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional previsto en el artículo 130, a los fondos pensionales de las Universidades regulados por el artículo 131 y a todos los pensionados de las entidades públicas y privadas que no están cobijados por las normas de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. *Pensión familiar.* Adiciónense un nuevo párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Parágrafo 5°. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la *pensión familiar*, cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

El monto mensual de la pensión familiar de vejez no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

El sustituto o la sustituta de la pensión de sobrevivientes, mientras se reconoce la citada pensión, tendrá derecho a que la EPS a la cual se encuentra afiliado como beneficiario o beneficiaria, le continúe prestando la atención en los servicios médicos y odontológicos integrales que requiera.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá reglamentar el procedimiento mediante el cual se desarrollará las disposiciones establecidas en este párrafo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge E. Ballesteros Bernier, Germán Aguirre, Claudia Rodríguez de Castellanos, Rodrigo Lara Restrepo.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado**, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Germán Antonio Aguirre Muñoz, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos y Rodrigo Lara Restrepo.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESION DE JUNIO 2 DE 2009 -SEGUN ACTA NUMERO 39) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución de la cotización de los pensionados a salud.* Adiciónense tres párrafos nuevos al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Parágrafo 1°. Los pensionados que obtuvieron u obtengan el derecho a la pensión en fecha posterior al 1° de abril de 1994, disminuirán sus cotizaciones en salud a razón del **1% anual desde el 11% a partir del 2010, hasta el 4% en el año 2017**, así:

AÑO	TASA DE COTIZACIÓN
2010	11%
2011	10%
2012	9%
2013	8%
2014	7%
2015	6%
2016	5%
2017	4%

Parágrafo 2°. Los recursos que dejarán de percibirse por el sistema de Seguridad Social Pensiones, con ocasión de la aplicación de la presente ley

serán cubiertos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Parágrafo 3°. La disminución de las cotizaciones para pensionados sólo se aplica para los afiliados que forman parte de los regímenes de prima media y ahorro individual contemplados por la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 143 no se aplica a los regímenes de excepción previstos en el artículo 279, a los pensionados del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional previsto en el artículo 130, a los fondos pensionales de la Universidades regulados por el artículo 131 y a todos los pensionados de las entidades públicas y privadas que no están cobijados por las normas de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. *Pensión familiar de vejez.* Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Parágrafo 5°. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media **con prestación definida** o a la devolución de saldos en el sistema **de** ahorro individual **con solidaridad**, podrán optar por la *pensión familiar*, cuando **uno** de los cónyuges o compañeros permanentes obtenga la edad mínima **de jubilación** y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre **ambos** sea suficiente para **solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.**

El monto mensual de la pensión familiar de vejez no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

El sustituto o la sustituta de la pensión de sobrevivientes, mientras se reconoce la citada pensión, tendrá derecho a que la EPS a la cual se encuentra afiliado como beneficiario o beneficiaria, le continúe prestando la atención en los servicios médicos y odontológicos integrales que requiera.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá **reglamentar** el procedimiento mediante el cual se desarrollará las disposiciones establecidas en este párrafo.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165, de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por,

Senadores Ponentes,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Claudia Rodríguez de Castellanos, Rodrigo Lara Restrepo, Germán Antonio Aguirre Muñoz.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., en sesión de mayo 26 de 2009, se hizo la presentación de la ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley nú-**

mero 127 de 2008 Senado, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33, 35, y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al sistema de seguridad social en salud de los pensionados y se crea la pensión familiar. En esta fecha el honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz, hizo su sustentación de la ponencia.

En dicha fecha, se presentaron impedimentos por parte de los honorables Senadores: Milton Arlex Rodríguez Sarmiento, Jorge Enrique Gómez Montealegre, Gloria Inés Ramírez Ríos, Dilian Francisca Toro Torres, Alfonso Núñez Lapeira y Claudia Rodríguez de Castellanos. La Presidencia nombra una Comisión Accidental, para el estudio de dichos impedimentos, la cual quedó conformada por los honorables Senadores Jairo de Jesús Tapias Ospina, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Germán Antonio Aguirre Muñoz.

En sesión de mayo 27 de 2009, fue presentado el informe de la Comisión Accidental, el cual solicitó que se negaran los impedimentos presentados. Dicho informe fue aprobado y se precedió a votar individualmente cada solicitud de declaratoria de impedimento. La Secretaría dejó constancia en el acta que cada uno de ellos no estuvo presente, no intervino en ninguna forma ni votó, su propio impedimento cada uno de los Senadores y Senadoras arriba señalados. En esta fecha el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier hizo su sustentación de la ponencia.

En sesión de junio 2 de 2009, se puso a consideración las proposiciones presentadas por los honorables Senadores Ponentes Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Antonio Aguirre Muñoz y Rodrigo Lara Restrepo, frente a los artículos 1º, 2º y 3º, las cuales fueron aprobadas por unanimidad. Las proposiciones reposan en el expediente.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, de acuerdo a la proposición presentada por los honorables Senadores ponentes: *“por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar”*. La proposición reposa en el expediente.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Claudia Rodríguez de Castellanos, Rodrigo Lara Restrepo, Jorge Eliécer Ballesteros y Germán Antonio Aguirre. Término reglamentario (15 días).

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 37, 38 y 39, de fechas mayo 26, 27, 28 de 2009, y junio 2 de 2009, respectivamente.

El anuncio del Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado, se hizo en las sesiones de marzo 25 de 2009, según Acta número 30; marzo 31 de 2009, según Acta número 31; abril 29 de 2009, según Acta número 33; en mayo 13 de 2009, según Acta número 34; en mayo 19, según Acta número 35 y en mayo 20 de 2009, según Acta número 36 y en junio 03 de 2009, según Acta número 40, conforme

a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorables Senadores Alirio Villamizar, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Germán Aguirre.

Publicación proyecto: *Gaceta* número 554 de 2008.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta* número 938 de 2008.

Número de artículos proyecto original: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Tres (3) artículos.

Número de artículos aprobados: Tres (3) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Hacienda: *Gaceta* 222 de 2009.

Tiene además comentarios de las siguientes entidades:

1. COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION DE BOGOTA, D. C., (24 DE ABRIL DE 2009).

2. OBSERVACIONES DE FASECOLDA SOBRE TEMAS PENSIONALES REFERIDOS A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS **127 DE 2008 SENADO**, 135 DE 2008 SENADO Y 249 DE 2009 (EN 3 FOLIOS)- (ABRIL 30 DE 2009).

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Senado, el 2 de junio de 2009, en seis (6) folios, al **Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado**, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 187
DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009

Doctor

HERNAN F. ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la

oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la plenaria del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Senadores de la República,

Jesús Antonio Bernal Amorochó, Germán Antonio Aguirre Muñoz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Gabriel Zapata Correa, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el día 4 de noviembre de 2008, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2008, siendo remitido por competencia a la Comisión séptima Constitucional Permanente el día 6 de noviembre de 2008.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, fueron designados como ponentes para Primer debate los honorables Senadores Jesús Antonio Bernal Amorochó y Germán Antonio Aguirre Muñoz.

El 27 de mayo de 2009 fue aprobado en primer debate, en sesión de la Comisión Séptima de Senado, modificando el artículo tercero, al precisar la creación de un fondo de desarrollo empresarial solidario, en todos los fondos de empleados utilizando como mínimo el 10% de sus excedentes.

De igual forma se designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Jesús Bernal Amorochó y Germán Antonio Aguirre Muñoz.

El 29 de mayo del presente año, se autorizó por Secretaría de la Comisión Séptima de Senado, la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República del texto definitivo aprobado.

2. Objeto del proyecto

Este proyecto pretende realizar las reformas necesarias al Decreto-ley 1481 de 1989 para facilitar la mejor gestión y desarrollo de los Fondos de Empleados, recogiendo las aspiraciones de la organización nacional que reúne estas empresas asociativas, acondicionando ese Decreto a la evolución y dinámica de la economía y del empleo en nuestro país.

3. Fundamentos constitucionales y legales

Históricamente en Colombia, los Fondos de Empleados durante muchos años actuaron como sociedades de hecho y solo a partir de 1989 han contado con una legislación estable que constituye su marco regulatorio de operación y que delimita también las competencias gubernamentales en cuanto al fomento y supervisión de esta forma de organización solidaria.

La norma que rige la vida jurídica de los Fondos de Empleados es el Decreto-ley 1481 del 7 de julio de 1989, expedido en ejercicio de facultades

extraordinarias concedidas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, en consonancia con la prescripción del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Su vigencia durante 19 años, sus resultados observados en la práctica durante este lapso, con las modificaciones introducidas tanto por la Constitución Política de 1991 como por el Decreto-ley 2150 de 1995 y la Ley 454 de 1998, permiten apreciar sus aspectos positivos pero también detectar sus limitaciones, deficiencias o francos obstáculos.

El Decreto 1481 es parcialmente la expresión de las aspiraciones de los Fondos de Empleados definidas en sus Congresos de Cali -1985- y Cartagena -1987-; y decimos parcialmente por cuanto el texto del mismo fue concertado entre ANALFE, como única institución gremial de los Fondos de Empleados a nivel nacional, y las autoridades gubernamentales correspondientes lideradas por el entonces Director del Dancoop. Sin embargo, las revisiones practicadas de manera autónoma por la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda modificaron unilateralmente algunos de los artículos proyectados en la etapa de concertación.

4. Contenido o generalidades del proyecto

El proyecto consta de 11 artículos. El primero señala el criterio de reformar la norma rectora de los Fondos de Empleados, de acuerdo a los cambios de diverso orden que se han registrado en el país desde la expedición del Decreto 1481 de 1989. El artículo 2º, propone modificar el artículo 4º del Decreto-ley 1481 de 1989, con relación al vínculo de asociación, en cuanto establece que dicho vínculo de asociación en los Fondos de Empleados se determine por la condición de trabajador, independientemente de la forma de vinculación. El artículo 3º, plantea modificar el artículo 19 del Decreto en mención, sobre aplicación de excedentes, al definir la creación de un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo, utilizando como mínimo el 10% de sus excedentes anuales.

El artículo 4º propone modificar el 21 del Decreto 1481/89, relacionado con la responsabilidad ante terceros, al precisar que la responsabilidad ante terceros se circunscribe al patrimonio de la sociedad.

El artículo 5º señala la modificación del inciso segundo del artículo 32 del Decreto 1481/89, al proponer que sea el Estatuto de cada Fondo el que establezca el periodo para el cual son elegidos los delegados a las asambleas, conservando el mínimo de estos a elegir. El artículo 6º propone modificar el inciso 2º del artículo 34 del Decreto 1481/89, en cuanto regula la votación requerida para aprobar reforma de estatutos, nuevos aportes y la fusión, escisión, disolución o liquidación del Fondo.

El artículo 7º, plantea la modificación del inciso 3º del artículo 38 del Decreto en mención, al precisar a quién corresponde aprobar las actas y su contenido, aclarando que cada Fondo definirá su reglamentación para la aprobación de dichas actas. El artículo 8º propone la adición de un párrafo al artículo 39 del Decreto 1481/89 que permita a

los estatutos de los Fondos determinar el número de suplentes del gerente que consideren debe existir en cada organización, así como sus cualidades, periodos y facultades.

El artículo 9º propone modificar el inciso tercero del artículo 55 del Decreto 1481/89 para clarificar el orden de prelación al realizar los descuentos que deben efectuar los empleadores a los trabajadores, estableciendo el precepto que quien primero presente la solicitud de descuento será el primero con derecho a cobrar. El artículo 10 propone modificar el artículo 69 del Decreto 1481/89 al buscar establecer cómo se aplican de manera subsidiaria las normas para interpretar los hechos no regulados en el Decreto-ley en comento, dándole el primer lugar a las normas y conceptos propios de la Economía Solidaria y luego a las normas del Código de Comercio, en tanto las mismas no afecten la naturaleza propia de los Fondos de Empleados. Finalmente el artículo once define la vigencia de la ley y, la derogatoria de las leyes que le sean contrarias.

5. Consideraciones

Las empresas conocidas como Fondos de Empleados pueden explicar su origen en múltiples aspectos aunque inicialmente los primeros fondos de empleados surgen por directo interés de los propios trabajadores; posteriormente puede apreciarse el estímulo de las mismas empresas como motivo constante de prohiar esta clase de asociaciones entre su personal, muchas veces para evitarse los préstamos directos a sus trabajadores con el consiguiente recargo administrativo e incidencias de la legislación laboral que prohíbe descuentos por tales conceptos, en otras ocasiones para colaborar con sus trabajadores en programas de ahorro y crédito con diferentes finalidades.

Por juzgar ilustrativo su contenido se transcribe la apreciación del conocido tratadista Carlos Uribe Garzón, Director de la extinguida Escuela de Administración Cooperativa - Esacoop:

“Los fondos de empleados han tenido una característica muy especial en nuestro país: Se organizan con una gran espontaneidad y manejan millones de pesos con gran fluidez sustentada en la confianza que se deposita en los administradores y en la permanente participación de los asociados que, sin proponérselo quizás, hacen de dicha participación las veces del mejor control. Y conocemos muchos casos, casos bien importantes por cierto, en los que los trámites jurídicos llegan a imponerse por presión de las circunstancias al cabo de dos, tres o más años de funcionamiento informal. Se destaca el importante fenómeno de los fondos de empleados, algunos de los cuales -en buena hora- han llegado a tener influencia económica notable sobre las mismas empresas dentro de las cuales se generan.” (Esacoop - Documento número 3 Bogotá, febrero de 1982).

Los fondos de empleados pueden comprenderse dentro de la gran diversidad de “formas no convencionales de cooperación” analizadas en extenso estudio de la OIT. En términos muy generales, los fondos de empleados podrían definirse como asociaciones constituidas por trabajadores de una misma

empresa o institución dentro de las cuales la cohesión está asegurada por su conocimiento mutuo y los intereses comunes provenientes, precisamente, de la similar relación laboral o idéntico vínculo de trabajo, constituidas en sociedades civiles, reguladas por el derecho privado -más apropiado por la legislación social- y con los objetivos o finalidades principales de estrechar entre sus asociados el compañerismo y la solidaridad, mediante el fomento del ahorro, el suministro de créditos en diversas modalidades, y la facilidad de otros servicios, sin ánimo de lucro, dentro de las posibilidades de sus recursos.

Hoy, cuando en la vida económica del país existen 1.626 Fondos de Empleados, los cuales agrupan a 703.326 colombianos asociados directos más 2.105.397 compatriotas que hacen parte de su grupo familiar y por lo tanto beneficiarios directos de la gestión empresarial de los Fondos, se hace necesario ajustar la legislación existente para facilitar la mejor gestión y desarrollo de estas empresas asociativas.

Adicionalmente, el aporte a la economía colombiana reflejado en \$3.240.467.086.039 en activos, respaldados en un patrimonio de \$1.104.766.199.843 fruto este del ahorro de los colombianos asociados a los Fondos, los cuales coadyuvan a la generación de 7.254 empleos directos, invitan al Congreso de la República para que introduzca las reformas legales indispensables para contribuir con quienes con espíritu patriótico y voluntad de servicio encuentran en los Fondos de Empleados una alternativa social y solidaria a las necesidades de ahorro y crédito, cuya cartera al 31 de diciembre de 2007 era de \$2.530.041.387.545, y de múltiples servicios como vivienda, recreación, consumo, etc.

Con el propósito de lograr que la tarea que cumplen los Fondos de Empleados perdure en el tiempo y sobre todo pueda ser una real contribución a la generación de empleo y de riqueza en Colombia, se propone que por lo menos el 10% de los excedentes anuales de cada una de estas entidades se destine a la creación de un Fondo de Desarrollo Empresarial Solidario, por medio del cual se comprometa el respectivo Fondo a gestar, impulsar y desarrollar reales proyectos productivos en bien de los asociados, sus familias y la comunidad en general.

Si analizamos los excedentes que han generado los Fondos en los tres últimos años tendríamos que, utilizando únicamente el 10% se hubieran podido dedicar \$ 20.308.358.717 a esta propuesta.

El siguiente cuadro ilustra lo aquí mencionado:

AÑO	EXCEDENTE	10%
2005	73.127.129.381	7.312.712.938
2006	59.824.746.136	5.982.474.613
2007	70.131.711.666	7.013.171.166
TOTAL	203.083.587.183	20.308.358.717

Por ello con esta ley se pretende hacer las reformas necesarias al Decreto-ley 1481 de 1989 que recojan las aspiraciones que por varios años ha venido planteando ANALFE, en sus diferentes Congresos Nacionales, así como en distintos foros y reuniones tanto de carácter gremial como de análisis con funcionarios gubernamentales y Congresistas de la República.

Bajo este contexto histórico y buscando la continuidad en la prestación de los servicios a los asociados, sus familiares y la comunidad en general, en la dinámica de la legislación es que se quiere, con este proyecto, hacerle los ajustes necesarios al Decreto-ley 1481 de 1989.

6. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas y, con base en el texto aprobado en Comisión, propongo a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate aprobatorio al **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones, con el texto que se propone a continuación.

Atentamente,

Senadores de la República,

Jesús Antonio Bernal Amorochó, Germán Antonio Aguirre Muñoz.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en once (11) folios, al **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley el honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es reformar la norma rectora de la forma asociativa conocida como Fondos de Empleados para adecuarla a las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que determinan el quehacer de estas empresas.

Artículo 2°. *Vínculo de asociación.* El artículo 4° del Decreto-ley 1481 de 1989 quedará así:

“Los Fondos de Empleados podrán ser constituidos por trabajadores dependientes, trabajadores asociados o por servidores públicos.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, podrán ser asociados las personas que presten servicios a las empresas que generan el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación”.

Artículo 3°. *Aplicación del excedente.* Adiciónase el artículo 19 del Decreto-ley 1481 de 1989, con el siguiente numeral:

“2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso”.

Artículo 4°. *Responsabilidad ante terceros.* El artículo 21 del Decreto-ley 1481 de 1989, quedará así:

“Artículo 21. Los Fondos de Empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio”.

Artículo 5°. Modifícase el inciso 2° del artículo 32 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El número de los delegados, en ningún caso será menor de veinte (20) y su período deberá establecerse en el estatuto del Fondo de empleados. El procedimiento de elección deberá ser reglamentado por la junta directiva en forma que garantice la adecuada información y participación de los asociados”.

Artículo 6°. Modifícase el inciso 2° del artículo 34 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“En todo caso la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, escisión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados”.

Artículo 7°. Modifícase el inciso 3° del artículo 38 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Estas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la información sobre lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria; nombre y número de asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco. Las actas serán aprobadas de acuerdo al reglamento de cada órgano obligado a tenerlas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente”.

Artículo 8°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 39 del Decreto-ley 1481 de 1989, así:

“Parágrafo. Igualmente, el estatuto de los Fondos de Empleados podrá establecer el número de suplentes del gerente que considere necesarios, así como el período, la forma de designación y sus facultades”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 3° del artículo 55 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades

solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 69 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 69. Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus Decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no lucrativos”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 7°, 8°, 9° y los incisos 2° y 3° del artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989.

Senadores de la República,

Jesús Antonio Bernal Amorochó, Germán Antonio Aguirre Muñoz.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en once (11) folios, al **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.** Autoría del proyecto de ley el honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESIONES ORDINARIAS DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA DE FECHAS MAYO 26 Y 27 DE 2009. SEGUN ACTAS NUMEROS 37 Y 38) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es reformar la norma rectora de la forma asociativa conocida como Fondos de Empleados para adecuarla a las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que determinan el quehacer de estas empresas.

Artículo 2°. *Vínculo de asociación.* El artículo 4° del Decreto-ley 1481 de 1989 quedará así:

“Los Fondos de Empleados podrán ser constituidos por trabajadores dependientes, trabajadores asociados o por servidores públicos.

Parágrafo: Para los efectos de la presente ley, podrán ser asociados las personas que presten servicios a las empresas que generan el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación”.

Artículo 3°. *Aplicación del excedente.* Adiciónase el artículo 19 del Decreto-ley 1481 de 1989, con el siguiente numeral:

“2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de **desarrollo** empresarial solidario, **en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso**”.

Artículo 4°. *Responsabilidad ante terceros.* El artículo 21 del Decreto-ley 1481 de 1989, quedará así:

“Artículo 21. Los Fondos de Empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio”.

Artículo 5°. Modifícase el inciso 2° del artículo 32 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El número de los delegados, en ningún caso será menor de veinte (20) y su período deberá establecerse en el estatuto del Fondo de empleados. El procedimiento de elección deberá ser reglamentado por la junta directiva en forma que garantice la adecuada información y participación de los asociados”.

Artículo 6°. Modifícase el inciso 2° del artículo 34 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“En todo caso la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, escisión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados”.

Artículo 7°. Modifícase el inciso 3° del artículo 38 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Estas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la información sobre lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria; nombre y número de asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco. Las actas serán aprobadas de acuerdo al reglamento de cada órgano obligado a tenerlas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente”.

Artículo 8°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 39 del Decreto-ley 1481 de 1989, así:

“**Parágrafo.** Igualmente, el estatuto de los Fondos de Empleados podrá establecer el número de suplentes del gerente que considere necesarios, así como el período, la forma de designación y sus facultades”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 3° del artículo 55 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 69 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 69. Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus Decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no lucrativos”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 7°, 8°, 9° y los incisos 2° y 3° del artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Senadores de la República,

Jesús Antonio Bernal Amorocho, Germán Antonio Aguirre Muñoz.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintiséis (26) de mayo de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones y se leyó, sin aprobación, la proposición con que termina el informe.

En la sesión ordinaria de mayo 27 de 2009, una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración la aprobación del articulado del texto propuesto para primer debate. El honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz propuso la aprobación en bloque del articulado, lo cual fue aceptado; en consecuencia, el articulado se aprobó en bloque por unanimidad, con excepción del artículo 3° el cual se aprobó de acuerdo a la proposición presentada por el honorable Senador Jesús Bernal Amorocho, la cual reposa en el expediente.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: “por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones”.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Jesús Antonio Bernal Amorocho y Germán Antonio Aguirre Muñoz. Término reglamentario (15 días).

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en las Actas números 37 y 38, de fechas mayo 26 y 27 de 2009, respectivamente.

El anuncio del Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: mayo 13 de 2009, según Acta número 34; mayo 19 de 2009, según Acta número 35; mayo 20 de 2009, según Acta número 36 y, finalmente, en mayo 26 de 200, según Acta número 37, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

Publicación proyecto: Gaceta número 766 de 2008.

Publicación ponencia para primer debate Senado: Gaceta número 938 de 2008.

Número de artículos proyecto original: Once (11) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Once (11) artículos.

Número de artículos aprobados: Once (11) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de junio año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Senado, el 27 de mayo de 2009, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 490 - Jueves 11 de junio de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado, por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas; acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2008 Senado, por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 33 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los Pensionados y se crea la pensión familiar.....	10
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.....	15